



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, FEBRERO SIETE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Por medio del escrito presentado en la Oficina Judicial, la señora **MARISOL VALENCIA SOTOMAYOR**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**.

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021) y además considera el despacho que es procedente decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, en la forma que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **CORPORACIÓN HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS-UNIREMINGTON SANTA ROSA DE OSOS**; la **EPS SURAMERICANA S.A EPS SURA** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que, se trata con la primera de la IPS que le prestó la atención inicial de urgencias a la actora; la segunda la afiliadora en el sistema general de seguridad social en salud y la tercera, en consideración de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora **MARISOL VALENCIA SOTOMAYOR**, frente a las accionadas **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, con integración del contradictorio por pasiva con las accionadas la **CORPORACIÓN**

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS-UNIREMINGTON SANTA ROSA DE OSOS; la EPS SURAMERICANA S.A EPS SURA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

2.-CORRER traslado a la accionada original y a las integradas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónico del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.- REQUERIR a las accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cuáles indiquen con respecto a la señora MARISOL VALENCIA SOTOMAYOR, lo siguiente:

a) **La EPS accionada**: sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.

b) **Las accionadas**: se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

c) **Las accionadas**, que hubieran autorizado y prestado servicios de salud a la actora, se servirán describir los mismos y remitirán con los informes copias íntegras de las historias clínicas relacionadas con las atenciones brindadas a la accionante en relación con los diagnósticos que se originaron en el accidente de tránsito referido en la demanda.

4.- ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por, desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL y SEGUROS GENERALES SURAMENRICANA**, la **ORDEN** pertinente para que, dentro del

término de las 24 horas siguientes a la notificación, autorice, programe y/o proporcione a la señora **MARISOL VALENCIA SOTOMAYOR**, la RECONSTRUCCIÓN PROTÉSICA DE NARIZ CON IMPLANTE OSEOINTEGRADO; IMPLANTE DENTAL ALOPLASTICO (OSEOINTEGRACIÓN) SOD Y REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA CONMINUTA DE TERCIO PROXIMAL HUMERO CON FIJACIÓN INTERNA DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, en la condición de salud de la accionante.

6.- VALORAR como prueba, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

Requerir a la actora, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes informe por escrito, qué instituciones le han brindado servicios de salud por los diagnósticos que se originaron en el accidente, efecto para el cuál describirá cada servicio de salud; la entidad que lo autorizó y la que lo prestó y acreditará también todas las peticiones escritas que al respecto ha presentado, con la constancia de remisión o presentación, así como de las respuestas que le han comunicado.

Aportará la actora debidamente organizadas todas las historias clínicas que tenga en su poder, por fuera de las aportadas y demás documentos relacionados con la evolución de sus patologías, con excepción de pruebas diagnósticas.

7.-ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.